

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular

Al dirigir mi primer saludo á los Tribunales y al Ministerio fiscal, sería oficioso recordar á sus dignos funcionarios los deberes primordiales de administrar y promover recta, imparcial é inflexible justicia. El compromiso de honor y los juramentos prestados por todos los que profesan tal sacerdocio civil, son prendas seguras de que la tradición venerable de la Magistratura española será conservada, de que los ejemplos de inflexibilidad que dió cuando era el ambiente de la arbitrariedad el que se respiraba en las esferas del Poder público, y de que sus abundantes pruebas de integridad ante las pasiones de nuestros días, á pesar de la inestabilidad orgánica de que adolecían las instituciones judiciales, perdurarán en los estrados. Por ello el país los mirará cada vez más como la primera fortaleza que ampara la honra, la libertad, la vida y los bienes legítimamente adquiridos.

El Ministerio actual tiene de ello completa certidumbre, y los individuos que lo forman, consecuentes con los principios que en larga vida pública han ostentado, se complacen en considerar que en tales condiciones, el Poder judicial debe ser, y por lo tanto, llegará á ser, el más sólido fundamento de la paz pública, firme sólo cuando los poderosos y los humildes, los vencedores y los vencidos, tienen conciencia por igual de que sus derechos están seguros y de que toda ofensa que reciban en ellos y en sus personas y bienes, lo mismo en el orden público que en el privado, ha de ser prontamente reprimida.

Poseído de esta convicción, animado de tal sentimiento, será especialmente

grato al Ministro que suscribe cumplir, por la confianza de S. M., el deber constitucional de procurar que la justicia se administre pronta y recta. Dará á este fin á los fiscales las instrucciones convenientes para que en los asuntos de orden público hagan por su propia y rápida iniciativa valer su acción, empleando todos los medios de policía de que pueden disponer, y utilizando cuantos recursos haya en el procedimiento, para que el Tribunal mantenga el recto sentido de las leyes; y en la esfera administrativa, acudirá solícito á facilitar á los Tribunales para el ejercicio de su jurisdicción en la práctica de las pruebas, y para la constitución del Jurado todos los elementos que estas funciones requieran. No pondrá el Gobierno límites á su acción en estas direcciones, no sólo porque la justicia es el primer fin social, y, por consiguiente, como ya queda indicado, la primera base de la seguridad interior, sino porque sería además injustificable pesimismo en los que han consagrado sus mayores esfuerzos á fundar sobre la eficacia del Derecho la vida del Estado, no desarroyar este principio cual corresponde, dando á los Tribunales todo prestigio á cambio del más escrupuloso cumplimiento de sus deberes, atribuyéndoles los medios más eficaces de investigación, y robusteciendo el enlace de su elemento profesional con el popular, traído por las leyes para informar la aplicación del derecho escrito en la conciencia pública, y para extender á la sociedad la influencia educadora de la acción de la justicia.

Es menester que en este sentido, así los Tribunales como el Ministerio fiscal y la Administración pública, cada una de estas instituciones en su esfera respectiva contribuyan con celo y con fe en la preparación de los juicios y en la coordinación de los medios que la justicia requiere á la eficacia de las trascendentales reformas que se han hecho en todos los ramos de la legislación.

Sólo en los que no creen en su virtualidad tiene explicación el sarcasmo de tachar de deficiente y de inadecuado á la gobernación del país un sistema legal cuyos recursos no están suficientemente estudiados, ó no se han oportunamente utilizados.

En lo que se refiere á la consideración que necesitan gozar los funcionarios de la

Administración de justicia, de sus actos oficiales y de su conducta personal, depende todo aquel prestigio que acompaña y rodea siempre al nombre del Magistrado íntegro y recto.

Sobreponiéndose á toda humana consideración; subordinando siempre las solicitudes del poderoso al respeto sagrado á la ley, á que debe rendir constantemente fervoroso culto; inscribiendo en el fondo de su conciencia el nombre santo de la justicia con caracteres indelebles, para que todos sus actos sean purísimo reflejo de lema tan sublime, guardando siempre aquella severidad de costumbres que demanda su laico sacerdocio, y, en fin, no buscando la recompensa en la flexibilidad de sus funciones, sino en la integridad de su deber, es como los Magistrados, Jueces y miembros del Cuerpo fiscal se harán acreedores al respeto de todos y á la protección decidida y resuelta del Gobierno de S. M., no olvidando nunca que la recomendación de lo justiciable en términos de exigencia es para el Juez digno un insulto, y en las formas corteses en que suele encerrarse una falta de respeto. Complacerse en recibirla, sería una baja incompetible con la estimación que de sí mismo ha de tener quien se consagra á juzgar á sus conciudadanos. Para evitar todo desfallecimiento de esta clase en la institución judicial, tienen los respectivos superiores jerárquicos determinadas en la ley orgánica facultades de inspección y de disciplina eficaces para mantenerla en la mayor pureza, y que han de servir al mismo tiempo para proporcionar á este Ministerio los datos necesarios del mérito de cada funcionario. El Gobierno está resuelto á que estas facultades se ejerzan con la energía que corresponde á la necesidad expuesta de que la Autoridad judicial sea la base primera del orden público.

Severos los tribunales consigo mismos, sometidos á la inspección constante de sus superiores, deben aplicar igual rigor á sus auxiliares.

Los estrados deben ser como templos de la justicia, cuyas puertas estén cerradas para todo lo que no sea digno de esta virtud.

En la preparación de los juicios criminales y en su ordenación, tienen los tribunales, y especialmente sus presidentes y Fiscales respecto de la designación de los

jurados, señalamiento de días y horas de juicio, forma de las citaciones, discernimiento de la pertinencia de las pruebas, discursos de resumen y determinación de las preguntas del veredicto, atribuciones y deberes cuyo cumplimiento excluye la mayor parte de las censuras que la crítica, más atenta á los defectos de lo actual que á los males de lo pasado, imputa al juicio oral y al Jurado tal y como se hallan establecidos. Para acallar las quejas que ha habido, en cuanto al pago de las indemnizaciones debidas á jurados, peritos y testigos, y para excluir por igual el peligro de que el caso de tener que asistir al juicio público en una ú otra forma, se convierta en remuneración codiciada, y la sospecha de que por la mezquindad ó notoria insuficiencia de la indemnización se desprecie la nobleza del servicio prestado, bastará que los Tribunales presten á esta materia cuidadosa atención, y que este Ministerio les facilite, como lo hará puntualmente, los medios correspondientes, á la par que les comunique las instrucciones para su administración clara y expedita.

No concluyen los deberes del Gobierno en cuanto á la justicia con procurar que sea cumplidamente aplicada en los juicios civiles y criminales. Es de no menor importancia el de estar atento para los fines legislativos á los resultados de tal aplicación, á las resistencias que encuentre, á las deficiencias que en ella se noten, á los efectos morales que produzca. Porque si la ley no es más que la determinación de las relaciones jurídicas que el estado social exige que sean reguladas, ningún metro puede haber para ella, ni en la especulación ni en la estadística, que equivalga al estudio vivo de su aplicación á los conflictos que se presentan á la resolución de los Tribunales. Los principios de doctrina abstracta, la experiencia de leyes extirpadas, las mismas estadísticas con sus resúmenes cifrados, son lenguas muertas en comparación de los datos palpantes que una información continua abierta en todos los Tribunales ha de proporcionar para la reforma de las leyes, en lo que tengan de divergente con las condiciones de la sociedad, y para su complemento, en lo que se demuestre que no ha sido por ellas previsto, ya sea en lo sustantivo, ya en lo procesal.

Para esto requiere también el Gobierno

el celo de los Tribunales, sin apartarlos de sus primordiales funciones. Huyendo cuidadosamente de espíritu estrecho de escuela y de inclinación á la disertación retórica lo que se les recomienda como esencia de su diaria práctica, pueden y deben sus individuos comunicar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas sobre los defectos, resistencias y consecuencias notables de la aplicación estricta de las leyes en los casos en que hayan intervenido. Las obligaciones especiales de sus cargos exigen que no hagan tales exposiciones mientras los asuntos á que se refieran no estén definitivamente terminados, y que, si la resolución ha sido en Tribunal colegiado, no revelen el voto individual mientras deba permanecer secreto.

El cumplimiento de esta recomendación producirá en los funcionarios de la Administración de Justicia un estudio más atento, si cabe, de las cuestiones sometidas á su examen, y además del fin legislativo que se propone, proporcionará un medio más de alquilar la inteligencia y la laboriosidad de los encargados de la administración de justicia.

Fuertes por la conciencia del cumplimiento de su deber en funciones tan altas; intachables en su conducta; satisfechos por estar bajo la inspección constante de sus superiores, Magistrados, Jueces y Fiscales pueden abandonarse al juicio de la opinión pública, oír serenos, por apasionados que sean, con tal que no alcancen á su honor, las censuras que de palabra ó por escrito se emitan sobre sus actos, y esperar tranquilos á que los mismos medios ó por la reacción del concepto público se les haga justicia. La controversia y el examen de todo lo que se refiere al Poder público en la esfera de lo responsable, es carácter de nuestro tiempo y condición indispensable del régimen actual. Nada pierden, antes al contrario, ganan, los actos de los tribunales en ser libremente discutidos y referidos en las Academias y en la prensa dentro de los límites que el Código penal y la ley de Propiedad literaria establecen. Lo que la opinión pública persigue con su atención, lo que examina con mayor afán, es lo que más entraña en la sociedad, lo que hay principal interés en conservar incólume ó en curar de sus enfermedades. En ello se revela su vida y el anhelo por su progreso.

Sírvase V.... transmitir los propósitos y sentimientos que quedan expresados, á los Magistrados, Jueces y Fiscales de su presidencia ó dirección. Madrid 14 de Diciembre de 1892.

MONTERO RÍOS

Sr. Presidente ó Fiscal de....
(Gaceta de ayer.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias

273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes

(1) Véase el Boletín de ayer.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| de lujo ó comomidad. Pagará cada uno en Madrid..... | 644 |
| Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.... | 548 |
| En las demás poblaciones... | 386 |
| 274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid..... | 386 |
| Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.... | 322 |
| En las demás poblaciones... | 258 |
| 275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.... | 220 |
| 276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona..... | 386 |
| En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... | 322 |
| En las demás poblaciones... | 226 |
| 277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.. | 180 |
| 278. A. Constructores de instrumentos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona. | 258 |
| En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... | 226 |
| En las demás poblaciones... | 162 |
| 279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc..... | 130 |
| Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... | 78 |
| Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará..... | 13 |
| 280. Fábricas de lizas para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor, gas, etc..... | 25 |
| Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará..... | 15 |
| Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará. | 8 |
| 281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una..... | 149 |
| 282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el número 42 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y demás por cada operario que exceda de aquél número..... | 6 |
| 283. A. Establecimientos de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano..... | 232 |
| En las del Mediterráneo.... | 156 |
| 284. A. Establecimientos de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible..... | 258 |
| 285. A. Establecimientos en | |

| | |
|---|------|
| que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible..... | 340 |
| 286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible..... | 400 |
| 287. A. Fábricas de mantecas de vacas ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una..... | 224 |
| 288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una..... | 162 |
| 289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... | 200 |
| 290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagará por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios..... | 32 |
| Por cada torno para redondear tapones. Se pagará..... | 22 |
| En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento..... | 6 |
| 291. Fábricas de aserrín de corcho, se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor..... | 128 |
| Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... | 96 |
| Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.. | 64 |
| 292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una..... | 400 |
| 293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios..... | 52 |
| De 5 á 10 idem..... | 104 |
| De 11 idem en adelante.... | 128 |
| 294. A. Montadores de abanicos ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á tejar á montar abanicos. Pagará cada uno..... | 128 |
| 295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno..... | 268 |
| 296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno..... | 128 |
| 297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra..... | 150 |
| 298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción..... | 3'30 |
| 299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una..... | 32 |
| Cuando no estén anejas á las | |

| | |
|---|-------|
| de grasas. Se pagará por cada una..... | 95 |
| 300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una..... | 52 |
| 301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas, Se pagará por cada una..... | 83 |
| Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera..... | 134 |
| Art. 302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera..... | 156 |
| 303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una..... | 970 |
| 304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada..... | 1.280 |
| Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidas por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada..... | 1.020 |
| Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcionen por temporada..... | 770 |
| NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos, movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles. | |
| 305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustibles y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcione por temporada..... | 488 |
| Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino..... | 244 |
| NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción. Pagará además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe número 306. | |
| 306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.... | 722 |
| 307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de ja- | |

rabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidro-extractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina..... 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores. Pagará independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagará por cada máquina..... 104

309. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una..... 78

310. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una... 200

311. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes... 100

312. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nacar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una. 78

313. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagará por cada machina ó máquina de estampar..... 34

Por cada volante para estampar..... 48

Por cada volante para recortar 11'30

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

314. Fábricas de bujías estearicas, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente..... 7

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearinas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

315. Fábricas de bujías estearicas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados..... 1'30

316. Fábricas de pastas estearicas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas, fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente..... 3'85

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los tales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 314, 315 y 316 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe número 322.

317. A. Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará por cada una..... 200

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo..... 154

Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará..... 154

319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno..... 26

Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno..... 64

320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc..... 64'40

Por caballerías. Se pagará por cada una..... 38'60

A mano. Se pagará por cada una..... 19'30

321. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una... 64

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente:

322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición..... 30'20

323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una..... 162

324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una... 104

325. Fábricas de cardas cilindricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc..... 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52

A mano. Se pagará por cada máquina..... 12'80

326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno..... 6'80

Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una..... 98

327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, ve-

getales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios..... 77

Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán..... 7'70

832. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una..... 40

329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de grabar movidas por agua ó vapor..... 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 32

330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una... 156

331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, feltrar, toscar, etc..... 100

332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario..... 12'80

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe núm. 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª

333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc..... 104

Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará..... 52

334. Fábricas de hilados de goma. Se pagará por cada máquina movidas por agua, vapor, gas, etc..... 162

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 116

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina..... 20

335. Fábricas de objetos de goma ó cauchouc. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente..... 150

Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará..... 180

336. A. Fábricas de sellos y membretes de cauchouc. Se pagará por cada una..... 70

337. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina. En Madrid..... 296

En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga..... 232

En las demás poblaciones... 160

338. A. De hules y encerados. Se pagará por cada una... 162

339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado..... 7'80

340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear..... 192

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Antolino Alvarez Blanco, fugado la noche del 12 del actual de la cárcel de San Vicente de la Barquera (Santander), cuyas señas personales son las siguientes: edad diez y nueve años, estatura pequeña, grueso, pelo castaño, color bueno, viste pantalón y americana tela azul, boina rayas blancas y encarnadas, alpargatas en buen uso y lleva corbata vieja de lana.

Si fuese habido será puesto á mi disposición, dándome cuenta en todo caso del resultado que ofrezcan las gestiones.

Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 1.º de Diciembre de 1892
Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrana España

Señores que asistieron:
Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Corcuera.—Cortina.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Moral.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Ross.—Tallera.—Yáñez (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior, y aprobada en votación nominal, diciendo sí los 25 Sres. Diputados que se hallaban presentes, cuyos nombres se expresan en el margen, á excepción de los Sres. Alvarez, Monasterio y Negro, que no tomaron parte en la votación.

El Sr. Presidente manifiesta á la Diputación que se va á dar lectura de un dictamen de la Contaduría referente al pago del segundo trimestre de la contribución territorial de la Plaza de Toros, porque la urgencia del asunto y los perjuicios que pueden irrogarse á la Diputación, exigen que ésta adopte en el acto la resolución que estime oportuno.

El Sr. Pérez de Soto propone que se autorice al Sr. Presidente Ordenador de pagos, para que resuelva el asunto de la manera que estime más conveniente, tanto al efecto de verificar el pago, como de practicar las gestiones conducentes á que se haga cargo definitivamente de esta obligación el arrendatario de la Plaza. Así se acordó.

El Sr. Presidente da las gracias á la Di-

putación, y promete dar en breve término cuenta de las resoluciones que adopte.

El Sr. Mathet ruega á la Diputación que acuerde consignar en el acta su sentimiento por la dimisión que de su cargo de Alcalde de Madrid ha presentado Don Francisco de Cubas.

El Sr. Cortina se opone porque no ha sido esto costumbre ni le parece pertinente porque el Alcalde de Madrid, como el de todos los demás pueblos de la provincia, es un inferior en categoría administrativa á la Diputación.

El Sr. Mathet rectifica que su proposición no tiene alcance de ningún género y se reduce á desear que se consigne un testimonio de homenaje al Alcalde dimisionario, no por razón de este cargo sino por ser un hijo ilustre de Madrid.

El Sr. Moral manifiesta que la Corporación no puede, en modo alguno, tomar oficialmente este acuerdo.

El Sr. Pérez de Soto dice que aunque están conformes él y sus amigos en las frases laudatorias que el Sr. Mathet ha dedicado al Sr. Marqués de Cubas, no pueden autorizar lo que aquel propone porque la Diputación no tiene con la alcaldía de Madrid otras relaciones que las administrativas de un organismo superior á inferior.

Después de rectificar las Señores Cortina y Mathet, el Sr. Presidente manifiesta que habiéndose hecho constar por las palabras de los Sres. Diputados un testimonio de consideración y respecto al señor Marqués de Cubas no debía adoptarse el acuerdo pedido por el Sr. Mathet, y pasar al orden del día.

El Sr. García Gordo pregunta al señor Visitador del Hospital provincial acerca de las disposiciones que haya adoptado en las faltas cometidas por el contratista del suministro de leche.

El Sr. Talavera manifiesta que tenía noticia que se suministraba la leche adulterada, lo cual confirmó por medio del análisis que dispuso se verificase por el laboratorio municipal; que dió conocimiento de esto á la Comisión de Beneficencia, y esta le nombró ponente para dictaminar sobre sí la falta cometida por el contratista da lugar á corrección ó á rescisión del contrato, y dará cuenta de su dictamen muy pronto á la Comisión; y que mientras tanto, como Visitador, había ordenado al Sr. Farmacéutico del Hospital que verificase diariamente el reconocimiento y análisis del artículo para evitar que este se suministrase adulterado á los enfermos.

El Sr. García Gordo da las gracias y recomienda á la Comisión que obre con todo rigor para con los empleados que resulten culpables de este abuso.

Sin discusión fueron confirmados los siguientes acuerdos de la Comisión provincial relativos á Beneficencia.

Contestar á Vicente Bueno Collado que no se puede acceder á su ingreso en el Hospicio, teniendo en cuenta que ha sido dado de baja en el Colegio de Sordo-mudos por prescripción facultativa y por exceder de la edad reglamentaria.

Rectificar el apellido del demente asilado en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, Joaquín Falero Lafuente, que según aparece de la partida de bautismo, se llama Joaquín Martínez Falero.

Abonar al Notario Sr. Moragas la cuenta presentada con motivo del otorgamiento de la escritura de cesión y entrega de terrenos en pago del legado de D. Fran-

cisco Maroto, y que asciende á la suma de 720 pesetas 75 céntimos.

Devolver al citado Notario, para su rectificación, la cuenta presentada por otorgamiento de la escritura de venta de dos parcelas de terreno de la propiedad de de la Excm. Sra. Condesa de Villapadierna para el nuevo Hospital de San Juan de Dios.

Prevenir á la familia de la demente Aurelia Vargas Machuca que instruya el oportuno expediente judicial.

Devolver á D. Julián Cachón, contratista que fué del suministro de leche de burras á los Establecimientos provinciales, la fianza que constituyó para garantizar su contrato.

Disponer la entrega á Presentación Martínez de su hija Presentación, que ingresó en la Inclusa el día 8 de Junio último.

Que se exija á D. Enrique Lahoz, Representante de la Compañía del Teatro del Príncipe Alfonso que actuó durante el pasado Mayo, la cuota de 10 pesetas por asistencia de la banda de música del Hospicio.

Autorizar al Arquitecto D. Enrique de Vicente para que proceda al revoco de la casa núm. 23 de la calle del Angel, por administración y con cargo á los productos de la finca.

Dar de baja á 47 acogidos del Hospicio por diferentes faltas reglamentarias.

Idem de alta y entregar á su familia la demente Trinidad Soler haciendo previamente á aquélla las prevenciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1883.

Elevar á definitivo el ingreso interino en el Hospicio de los niños Victoriano y Dionisio Echandía.

Idem id. del niño Agustín Olmeda.

Idem id. del id. Miguel Huerta.

Declarar de abono á Claudio Conejo, como marido de María Soto del Río, acogida que fué en el Hospicio, la dote de 125 pesetas.

Idem á Tomás Martín Mellado, marido de la acogida que fué en la Inclusa Francisca Josefa Laserna, las dotes de 125 y 275 pesetas respectivamente.

Elevar á definitivo el ingreso en el Hospicio de los niños Luis y Ramón López.

Idem id. de Juan Jerez Herrera.

Idem id. en el Asilo de las Mercedes de la niña Inés Gaudal Ramos.

Idem id. de Dolores y Leandra Diéguez.

Disponer la entrega á Petra Martín de su hija Petra, asilada en la Inclusa.

Autorizar al Arquitecto D. Enrique de Vicente para que realice por administración las obras necesarias en el muro de traviesa que divide los departamentos de lavabo y costurero de las colegialas de la Inclusa.

Acceder á la petición del Cura Párroco de la iglesia del Salvador y San Nicolás para que proceda por cuenta de la Párroquia al revoco de aquélla.

Adjudicar definitivamente á D. Nícomedes Herrero el suministro de maderas para los talleres del Hospicio.

Idem id. á D. Valentín Rozalén el suministro de papel para los talleres de Encuadernación é Imprenta del Hospicio.

Devolver á D. Pablo Piquenque la fianza del contrato de azúcar.

Idem á D. Juan Antonio Gurrea la fianza del contrato de cok.

Idem á D. Juan Antonio Sáenz la idem del id. de vino de Jerez.

Idem á D. Mariano Valenzuela la idem

del contrato de lana y hoja de maíz para las Mercedes.

Admitir á D. Manuel Matilla la fianza de carbón de cok en obligaciones provinciales, y devolverle la constituida en papel del Estado.

Aprobar la recepción definitiva de las obras de reparación de la Plaza de Toros, ejecutadas por el contratista D. Antonio Moya y Barrachina, y devolverle la fianza que constituyó para garantizar su contrato.

Denegar la instancia de Patricio Gete, vecino de Villavieja, solicitando el abono de dos cuotas para lactancia de sus hijos menores.

Disponer la entrega á su familia ó persona autorizada, previa las formalidades establecidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1883, de la demente Francisca Varonas.

Idem id. de la demente Josefa Quesada Nadal.

Idem id. de la demente Victoria Montalvo.

Autorizar al Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat para el traslado á Barcelona del demente Félix Luis Sierra Uqueto, y para la entrega al Cónsul de Italia del referido demente.

Dirigir atenta comunicación al Gobernador de la provincia de Guadalajara manifestándole que el empleado de esta Corporación D. Juan Calomarde pasará al pueblo de Valdeconcha, de aquella provincia, á hacerse cargo del expósito de la Inclusa Antonio de la Cruz, y conducirlo á este Asilo.

Adjudicar definitivamente el suministro de vino de Jerez para el Hospital provincial á favor de D. Esteban Ruiz Riaño.

Devolver á D. Manuel Matilla la fianza que constituyó para garantizar el suministro de leñas á los Establecimientos de Beneficencia.

Idem al mismo señor la constituida para el suministro de carbón de encina para los mismos.

Idem al mismo señor la constituida para el suministro de hulla para los mismos.

Idem á D. Melchor Vega la constituida para el suministro de vino común y vinagre para los mismos.

Declarar de abono la dote de 125 pesetas á León Pérez García, como marido de Petra Valle, colegiala que fué del de la Paz.

Idem id. la dote de 125 pesetas á Ceferino Cañas, como marido de Isidora de San Juan, colegiala que fué del de la Paz.

Elevar á definitivo el ingreso interino que disfruta en el Asilo de las Mercedes la niña Victoria Castañer.

Entregar á Virginia Abril su hijo Manuel Abril, asilado en la Inclusa.

Declarar de abono al Notario Sr. Moragas la cuenta, importante 192'75 pesetas, por los honorarios devengados en la escritura de venta de terrenos para el Hospital de San Juan de Dios por el señor Conde de Villapadierna.

Devolver á D. Valentín Rozalén, contratista que fué del suministro de papel para la Imprenta del Hospicio, la fianza que tenía constituida para garantizar su contrato.

Anunciar tercera subasta para contratar el suministro de mantas y lana para el Hospicio, elevando el precio de las mantas á 13'30 pesetas una.

Disponer que las cartillas ó libretas que se expidan por la Caja de Ahorros, corres-

pondientes á las dotes que han sido adjudicadas á varias acogidas del Asilo de las Mercedes con motivo del legado instituido por Doña Ana Honora Cangrand, se custodien en la Depositaria de fondos provinciales.

Autorizar á la superiora del Manicomio de Ciempozuelos para que entregue á su familia la demente Dominga García Gonzalo con objeto de tomar baños.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos ocasionados con motivo de la corrida de toros extraordinaria celebrada á beneficio del Hospital el día 12 de Junio último; disponer el ingreso en Depositaria, con destino á dicho establecimiento, del producto líquido de 48.179'72 pesetas, y que se publique la cuenta en el Boletín y *Diario oficial de Avisos*.

Declarar de abono á Francisco Domínguez Martín las dotes de 125 y 275 pesetas, respectivamente, que corresponden á su esposa Dominica de Diego, colegiala que fué de la Paz.

Entregar á Dolores Ferrer su hijo José, acogido en la Inclusa.

Quedar enterada con satisfacción de la resolución del Ayuntamiento de esta capital, fecha 29 de Julio último, sobre instalación de aceras en la calle del General Oráa, entre las de Núñez de Balboa y Castelló, para facilitar el acceso al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Disponer la entrega á su familia de la demente Pascuala Chau y Pérez, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1883.

Declarar de abono á Antonio Aguilar la dote de 125 pesetas, correspondiente á su esposa Sinfarosa Ruiz, colegiala que fué de la Paz.

Autorizar á D. Ricardo Massa y Martínez, Oficial encargado de la contabilidad de los talleres del Hospicio, para que continúe disfrutando la habitación que hoy ocupa en el Establecimiento, y autorizarle para que por su cuenta haga algunos reparos de los desperfectos que en aquélla existen.

Disponer la impresión en la Imprenta del Hospicio de 3.000 hojas clínicas de los enfermos del Hospital provincial, conforme al modelo redactado por los Profesores D. Rafael del Valle, D. Juan Medinavieja y D. Victor Cebrián.

Acceder á los deseos de la Comisión provincial de Murcia y dar orden para el ingreso en el Hospicio del joven Serafín López Nicolás, como agregado á la banda de música del Hospicio, y para que pueda continuar sus estudios en la Escuela de Música y Declamación.

Devolver al Notario D. Teolindo Soto las tres facturas que presenta de subastas celebradas y declaradas desiertas el año 1888, toda vez que ha caducado el derecho al cobro; y declarar de abono al mismo señor las cuatro facturas, también de subastas desiertas, en el corriente año, importantes 126'20 pesetas; y abonar también á D. Antonio Turón la cantidad de 33'55 pesetas por la subasta desierta el día 3 del corriente; y que en lo sucesivo se prescinda en lo posible de los servicios de dichos señores.

Oponerse á la demanda formulada contra esta Corporación por el ex-contratista de carnes á los Establecimientos de Beneficencia D. Pedro Rodríguez Pérez, designando al Letrado Don José María Olózaga y al Procurador D. Luis Lumbreras para que representen á la Corporación; y expedir la certificación de este acuerdo á los

efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Oficiar al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia manifestándole respetuosamente que esta Comisión no se halla dispuesta á hacerse cargo de los dementes naturales de Guadalajara últimamente remitidos, pero que no tiene inconveniente en facilitar á aquélla cuantos datos crea necesarios, en tanto resuelva el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre el particular.

Acceder á lo solicitado por el Profesor Médico de la Beneficencia D. Sinfiriano García Mansilla, y autorizarle para establecer en el Hospital provincial una consulta de Oftalmología.

Anunciar nueva subasta para contratar el suministro de cera elevando el tipo á 5 pesetas 25 céntimos.

Dar de alta y entregar á su familia, previas las formalidades establecidas en el Real decreto, al demente Marcelino Ventura Fernández.

Conceder al Oficial del Cuerpo Administrativo D. Juan Calomarde la suma de 10 pesetas diarias como dietas por su viaje al pueblo de Valdeconcha (Guadalajara) para hacerse cargo del expósito de la Inclusa, Antonio, y que el importe de los gastos de viaje se abonen con cargo á «Imprevistos» de aquel Establecimiento.

Disponer el ingreso definitivo en el Hospicio del niño Jesús González López.

Elevar á definitivo el ingreso interino de los niños Leandro y José Zapata Chacón.

Idem id. del niño Francisco Agra.

Idem id. del niño Calixto Aparicio Nicolás.

Idem id. del niño Julián Pastor Fernández.

Pedir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia convoke á sesión extraordinaria á la Diputación, conforme á lo preceptuado en los artículos 61 y 62 de la ley Provincial, con el fin de tratar y resolver lo más oportuno respecto á la ampliación de obras y reforma de otras en el nuevo Hospital de San Juan de Dios.

Gestionar la pronta resolución de la consulta elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 7 de Febrero de 1890 respecto á si ha de entenderse la naturaleza ó la vecindad para que las Diputaciones se hagan cargo de sus respectivos dementes.

Anunciar con diez días de anticipación nueva subasta para contratar el suministro de manteca fresca de cerdo á los Establecimientos de Beneficencia.

Idem id. el suministro de azúcar terciada para los mismos.

Disponer que se adjudique por medio de subasta, en la forma que se ha adjudicado en los demás Establecimientos de la Beneficencia, el aprovechamiento de la comida sobrante de las acogidas en el Asilo de las Mercedes.

Acceder á lo solicitado por Juliana Bartolomé Montellano, y disponer se le entregue su hija Brigida Bartolomé, acogida en la Inclusa.

Remitir al Juzgado 18 certificaciones de los dementes asilados en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat para la instrucción de los respectivos expedientes judiciales.

Devolver á D. Manuel Crespo, contratista que fué del suministro de leche de vacas á los Establecimientos de Beneficencia, la fianza que constituyó para garantizar su contrato.

Aprobar las cuentas presentadas por

la Sra. Superiora del Hospital provincial de los gastos ocasionados con motivo de la conducción de dementes á las provincias de Burgos, Alava, Guipúzcoa y Santander, y declarar de abono su importe de 448 pesetas.

Dar ingreso en el Asilo de las Mercedes á Pilar Serrano Latorre, ciega en el Hospital provincial á consecuencia de viruelas, por no tener pariente que se haga cargo de ella, sin que se entienda que este acuerdo modifica el general adoptado sobre la suspensión de ingresos.

Autorizar al Sr. Visitador de la Plaza de Toros para que de acuerdo con el señor Arquitecto, proceda con toda urgencia á dictar las órdenes oportunas para la limpieza y desinfección del pozo que en dicha Plaza existe con destino al degüello y oreo de reses.

Idem á D. Pablo Piquenque para que pueda verter tierras y escombros en los terrenos inmediatos al nuevo Hospital de San Juan de Dios, siendo de su cuenta todos los gastos de los sitios que rellene, y siempre que los trabajos se sujeten á las rasantes ó instrucciones del Arquitecto Inspector de las obras.

Dictar las órdenes oportunas para que el Museo Histórico-químico del Hospital de San Juan de Dios sea puesto á disposición de los Dres. D. Manuel Sanz Bombin y D. José Lacasa, designados por Real orden para la inspección provincial de Sanidad, á fin de que practiquen los análisis y operaciones que estimen necesarios.

Elevar á definitivo el ingreso en el Hospicio del niño Enrique Corbalán Carnicero.

Conceder dos meses de licencia á la demente Luisa Elvira Montalvo, asilada en el Manicomio de Ciempozuelos, para que salga á tomar baños, costeados por una persona caritativa.

Declarar de abono á Raimundo Muela, marido de Agustina Muela, colegiala que fué del Hospicio, la dote de 125 pesetas correspondiente á esta última.

Idem á Sor Elvira de la Paz, colegiala que fué de la Inclusa, las dotes de 125 y 275 pesetas que le corresponden por haber profesado.

Adquirir con destino al taller de Sastriería del Hospicio, una máquina, sistema «Singer», que se pagará con cargo á «Reproductivos» del presupuesto del Asilo.

Designar al Director del Hospicio para que se haga cargo de los bienes de la pertenencia de la finada Doña María Barrero, toda vez que su hijo Domingo se encuentra actualmente asilado en aquel Establecimiento.

Disponer se dé un extraordinario en la comita á las acogidas del Asilo de las Mercedes el día 24 del corriente, con motivo de celebrarse dicho día el Santo titular del Establecimiento.

Disponer el ingreso á observación definitiva en el Hospital provincial del demente Gabriel González Bello.

Idem id. de la demente Estéfana Mena Pastor.

Elevar á definitivo el ingreso interino en el Hospicio de los niños Miguel, Pablo y José del Río Vicente.

Idem id. de José y Francisco Hernández Andreu.

Declarar de abono á Matilde Dolores del Valle la dote de 125 pesetas, como acogida que fué del Hospicio.

Disponer el ingreso en el Hospicio del niño Santiago Alonso López.

Dar orden para el ingreso en el Asilo

de las Mercedes de la niña Adelaida García, huérfana, por estar ya restablecida de su enfermedad en el Hospital provincial; y sin que esto se entienda que deroga los anteriores acuerdos acerca de ingresos en los Asilos.

Disponer que por el Sr. Director del Hospital provincial se forme expediente administrativo al mozo Ignacio Arias por abusos desonestos.

Idem el ingreso definitivo en el Hospicio del niño Miguel Trenzado Perucha.

Elevar á definitivo el ingreso interino en dicho Asilo del niño Tomás Jimeno Herranz.

Idem id. de José Lata Renedo

Idem á definitivo el ingreso interino en el Hospicio del niño Gabino Valladolid de Lahera.

Idem id. de Manuel Ariza Paulete.

Denegar el ingreso del niño Carlos Esquivel Martínez.

Exponer á la Superioridad que no es posible aceptar la oferta sobre traslación de los dementes del Hospital provincial al manicomio de Leganés; pero que la Diputación está siempre dispuesta á trasladarlos á otro sitio habilitando salas, caso de que se presentara una invasión epidémica.

Declarar de abono al constructor del ascensor que se ha instalado en el Hospital provincial la cantidad de 6.500 pesetas, importe del 25 por 100 del contrato que le resta percibir.

Disponer que se lleven inmediatamente á efecto las obras de reparación en los excusados de las oficinas y empleados del Asilo de las Mercedes, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Asilo.

Conceder autorización para que la banda de música del Hospicio, con su profesor Sr. Espinosa, asista á las funciones que se verifiquen en el Teatro Real en la temporada próxima, en iguales condiciones que la anterior; y autorizar á la referida empresa para educar 25 ó 30 niños á fin de que tomen parte en las óperas de canto, remunerando este servicio convenientemente y según costumbre en las noches que aquella utilice sus adelantos.

Conceder á D. Julián Pérez una sección de la banda de música del Hospicio para que asista á una fiesta particular que se verificará el 7 del corriente en la Plaza de Toros.

Idem al Profesor Sr. Ramoneda autorización para establecer en el Hospital provincial una consulta gratuita de enfermedades quirúrgicas de la mujer.

Idem permiso al Músico Mayor del Regimiento infantería de San Fernando para que elija entre los acogidos del Hospicio dos que quieran servir de educandos en la sección de Música de dicho Cuerpo.

Dar de baja definitiva en el Hospicio á 73 acogidos por abuso de licencia temporal.

Disponer el ingreso definitivo en el Hospicio del niño Eugenio Fernández Serrano.

Denegar el ingreso en el Hospicio del niño Alfredo Barona por carecer de la edad reglamentaria.

Declarar de abono á María del Carmen Agedrón la dote de 125 pesetas que la corresponden por haber contraído matrimonio siendo acogida del Hospicio.

Acceder á lo solicitado por el Presidente del Círculo Hispano-Portugués, y disponer que la banda de música del Hospicio asista á la corrida de toros que en

obsequio á los Reyes de Portugal tratará; facilitarle las colgaduras y gayardetes que se usan en las de Beneficencia, y que se haga en la Imprenta del Hospicio la impresión del billete necesario.

El Sr. Cortina hizo constar su veto en contra de este acuerdo.

El Sr. Pané, con motivo de la aprobación de las cuentas de la corrida de Beneficencia, recomendó se redujesen en lo sucesivo los gastos, porque entiende que es excesiva la partida de 2.500 pesetas invertidas en carteles y la de 3.000 para colgaduras y pasto del ganado en la plaza.

El Sr. Moral, como Presidente de la Comisión de Beneficencia, promete tenerlo en cuenta en la próxima corrida.

Se dió cuenta del siguiente acuerdo:

Disponer que no habiendo consignación en el presupuesto para conceder la indemnización que para casa solicita el Profesor Jefe de la Escuela elemental del Hospicio, ocupe dicho Profesor la habitación que hoy tiene el Médico del Asilo.

El Sr. Pi ruega á la Comisión retire el dictamen para reformarlo, porque, sin oponerse al derecho que el Maestro tiene á ocupar la habitación en el Hospicio, entiende que no debe dejarse sin ella al Médico, tanto por ser de necesidad para el servicio que presta, como por ser costumbre establecida desde hace muchos años.

El Sr. Pérez de Soto hace suyas las palabras del Sr. Pi.

El Sr. Moral en nombre de la Comisión retira el dictamen.

Después de algunas manifestaciones de los Sres. Talavera y Pérez de Soto, acerca del criterio adoptado por la Diputación para hacer la distribución de fondos, se acordó aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda referente á la del presente mes del ejercicio corriente y periodo de ampliación, importante las sumas de 2.032.155'66 y 824.627,78 pesetas respectivamente.

Asimismo se aprobó el dictamen de la misma Comisión referente á la expedición de Comisionados de apremio contra los pueblos deudores, á reserva de presentar en su día un proyecto de recaudación y apremio para la cobranza del contingente provincial.

El Sr. Corcuera manifestó, con respecto á este acuerdo, que si en el plazo de quince días que se les da á los Ayuntamientos no se hubiese resuelto nada acerca de la proposición que se presentó en la sesión anterior sobre la forma de verificar los apremios, el Sr. Presidente Ordenador de pagos, expida las comisiones con carácter irrevocable, sin que sean levantadas por recomendación de ningún señor Diputado.

El Sr. Presidente manifestó que así lo haría.

A petición de varios Sres. Diputados quedaron sobre la Mesa todos los demás dictámenes que figuraban en el orden del día.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los expedientes sobre la mesa y otros de las Comisiones de Hacienda y Gobernación. — El Diputado Secretario, Eduardo Yáñez.

AYUNTAMIENTOS

Miraflores de la Sierra

Estándose en el caso de proceder á la formación del apéndice de riqueza que ha

de servir de base en esta localidad para la formación del repartimiento de su contribución territorial para el año económico de 1893 á 94, se hace indispensable que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su partida ó la experimente en todo el corriente mes y hasta el día 15 de Enero próximo venidero y que esté dentro de las variaciones consignadas en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1883, se servirá hacerlo constar en la Secretaría de este Ayuntamiento en relaciones duplicadas y previa exhibición de los documentos inscritos que lo justifiquen, en cuanto á bienes inmuebles, bajo el concepto, que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcaldía Constitucional de Miraflores de la Sierra, Diciembre 5 de 1892.—El Alcalde, Enrique Altozano.—El Secretario, Rufino Osete.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel García Menéndez de Nava, Presbítero Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis de Madrid-Alcalá; en el expediente matrimonial de Francisco Muñoz y Marín con Carmen Cebrián y Jiménez, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Francisco Muñoz y del Río, casado con Josefa Marín y Ambríz, de esta naturaleza, ó sea de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Provisorato ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se dará al expediente el curso que corresponda, sin más citarle ni emplazarle.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—Elías Sáez, Notario mayor.

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en 12 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, se ha admitido la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador Don Juan Martínez Ruiz de Linares, en nombre de doña Camila Prieto González, para litigar con su esposo D. Valentín Bustamante, de la que se ha conferido traslado al demandado y al Sr. Abogado del Estado, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en forma con objeto de contestarla. Y mediante á ignorarse el actual domicilio del D. Valentín Bustamante, le emplazo por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro del referido término de nueve días improrrogables, comparezca en forma con objeto de contestarla.

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo del Escorial, y la estación férrea de dicho punto.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, bajo el tipo máximo de 1.400 pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en Madrid, ante el Director general, á los cuarenta días de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta* ó al siguiente día, si aquél fuere festivo.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días, podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en esta Dirección general.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales, de provincias, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instrucción; la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello undécimo y redactadas en la forma siguiente:

Don F de T., natural de... vecino de... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta Oficial de Madrid* de tal fecha. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del servicio subastado al tipo de adjudicación, y otorgará contrato particular, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasiona el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirá á

la Dirección general, y las otras en papel simple, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá ser otorgada.

8.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, y diariamente, la correspondencia de ida y vuelta, desde la oficina del Ramo del Escorial á la estación férrea del mismo, todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

9.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril del Escorial, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

10. La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo, además, de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

11. Por las detenciones ó retrasos, cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

12. Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de desencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

13. Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

14. El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

15. La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de...

16. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

17. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Ad-

ministración, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando, en este caso, reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

18. Las exenciones del impuesto de los portazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

20. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1873.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

22. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—El Director general, J. Arrazola.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 267.878, por 1.460 imposiciones, de las cuales son nuevas 215; y se han satisfecho en los días 9, 10 y 11 pesetas 292.733, á solicitud de 534 imponentes, 229 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Diciembre de 1892.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio